

**RECOMENDACIÓN No: 37/2008.  
EXPEDIENTE: 4460/2008-I.  
QUEJOSO: FERNANDO EDUARDO  
GARCÍA Y VILLEGAS.**

**C. P. DAVID CUAUTLI JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con fundamento en los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 4460/2008-I, relativo a la queja formulada por Fernando Eduardo García y Villegas, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 13 de mayo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió el escrito de queja de Fernando Eduardo García y Villegas, quien expuso: “...**FERNANDO E. GARCIA Y VILLEGAS**, CON DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN 1ª. CERRADA DE LA CONCEPCION ZA VALETA, ACUDO ANTE ESTA COMISIÓN PARA QUEJARME; QUE CON FECHA 14 DE MARZO DE 2008, PRESENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, EN OFICIO CUYA COPIA ME PERMITO ANEXAR. HASTA ESTA FECHA NO HE TENIDO LA ATENCION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA DAR UNA SOLUCIÓN A MI CASO...” (foja 2).

2.- Por certificación de 16 de mayo de 2008, realizada a las 12:05 horas, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, hizo constar la comparecencia de Fernando Eduardo García y Villegas, ratificando en todas y cada una de sus partes la queja presentada por escrito ante este Organismo Público (foja 6).

3.- Mediante certificación de 19 de mayo de 2008, llevada a cabo a las 10:15 horas, una visitadora de este Organismo Público, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser Víctor Toxqui, a quien se le solicitó el informe con justificación relacionado con los hechos constitutivos de la queja (foja 8).

4.- Por determinación de 27 de mayo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 4460/2008-I, promovida por Fernando Eduardo García y Villegas, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla (foja 10).

5.- Por determinación de 18 de junio de 2008, se tuvo por cumplimentado el informe solicitado a la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número PM-0138/2008, signado por el C. P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, ordenando dar vista al quejoso para que se impusiera del contenido del mismo (foja 17).

6.- El 23 de junio de 2008, la autoridad señalada como responsable mediante oficio DGAJ/031/2008, remitió a esta Comisión informe complementario relacionado con los hechos motivo de la queja en estudio (foja 26).

7.- Por certificación de 30 de junio de 2008, realizada a las 15:10 horas, una visitadora de este Organismo Público, hizo constar la comparecencia de Fernando Eduardo García y Villegas, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 28).

8.- Por determinación de 30 de junio de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo Público (foja 32).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Escrito de queja recibido en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 13 de mayo de 2008, signado por Fernando Eduardo García y Villegas, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Con la queja presentada por Fernando Eduardo García y Villegas, se acompañó el siguiente documento:

Copia del escrito de 14 de marzo de 2008, signado por Fernando Eduardo García y Villegas, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, recibido en la misma fecha, según sello de la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, que en lo conducente dice: *"...FERNANDO E. GARCIA Y VILLEGAS POR MI PROPIO DERECHO CON DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA 1ª CERRADA DE LA CONCEPCION ZAVALETA NO. 6-5 COL. CONCEPCION LA CRUZ CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO: CON FECHAS: MAYO 23 DE 2006, JULIO 7 DE 2006, Y SEPTIEMBRE DE 2006, NOS COMUNICAMOS A TRAVÉS DE VARIOS ESCRITOS PARA HACERLE SABER A LOS FUNCIONARIOS EN TURNO NUESTRA INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS SIGUIENTES: A) QUE HAYAN DADO*

PERMISO DE CONSTRUCCION DE UNA PLAZA COMERCIAL CON UN PISO Y CON 7 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO. B) QUE A PESAR DE QUE CON UN SOLO PISO, LA PLAZA NO CONTABA CON SUFICIENTES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, HABERLE CONCEDIDO UN 2° PERMISO PARA CONSTRUIR UN SEGUNDO PISO. C) HABERLE CONCEDIDO PERMISO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO A UNA SUCURSAL DE BANAMEX SIN QUE CUENTE CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO NECESARIOS. D) HABERLE CONCEDIDO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A TRES RESTAURANTES, UNA ESCUELA DE CLASES A PERSONAS CON DIFERENTES CAPACIDADES, A UNA ESCUELA DE IDIOMAS, Y A OTROS NEGOCIOS, MAS. TODOS LOS NEGOCIOS QUE HE MENCIONADO REQUIEREN DE SEÑALIZACION Y GUIA PARA LA CANTIDAD Y TIPO DE CLIENTELA QUE RECIBEN Y PARA QUE USEN DEBIDAMENTE EL ESTACIONAMIENTO AUXILIAR QUE DICEN EXISTE. EN OCASIONES HEMOS CONTADO HASTA 132 AUTOMOVILES ESTACIONADOS EN NUESTRA CERRADA; ESTACIONADOS HASTA EN DOBLE FILA. EN OTRAS OCASIONES EL CUMULO DE AUTOS EVITA QUE PUEDAN PASAR LOS VECINOS EN LA INTERSECCION DE CALZADA ZAVALETA Y CERRADA EN TRATO. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE INFORMADO, ANTE USTED SR. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA PUEBLA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: 1.- QUE ORDENE QUE SE HAGA LA SEÑALIZACION NECESARIA EN LA 1ª CERRADA DE LA CONCEPCION ZAVALETA. 2.- QUE SE CANCELEN LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS NEGOCIOS QUE NO DEMOSTRARON CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO NECESARIOS. 3.- QUE SE USE REALMENTE EL TERRENO DE AL FONDO DE LA CERRADA, COMO AUXILIAR DEL ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA, Y QUE SE SEÑALE ASI. 4.- SIRVANSE ENCONTRAR, ENTRE LOS ANEXOS, (15) LOS ANTECEDENTES QUE TIENEN ORIGEN HACE TRES PERIODOS TRIANUALES. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO AGRADEZCO SU AMABLE RESPUESTA...” (fojas 3-4).

III.- Certificación de 16 de mayo de 2008, realizada a las 12:05 horas, por una visitadora de este Organismo Público, en la que se hace constar la comparecencia de Fernando Eduardo García y Villegas, ratificando en todas y cada una de sus partes, su queja presentada por escrito el 13 de mayo de 2008, que dice: *“...acudo a esta Comisión a fin de ratificar la queja presentada por escrito ante este Organismo, por ser la verdad de los hechos y estar elaborada bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que lo calza, por haber sido puesta de mi puño y letra...”* (foja 6).

IV.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número PM-0138/2008, de 9 de junio de 2008, signado por el C.P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo conducente dice: *“...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** 1.- No obstante de que se ha aceptado como cierto el acto reclamado de esta autoridad municipal, los agravios o violaciones a los derechos humanos del quejoso Fernando E. García y Villegas, tiene relación directa, son los mismos que los denunciados en la queja número 10954/2006-I queja que ha sido concluida por la recomendación emitida por el Presidente de esa Comisión y que este Ayuntamiento le ha dado cabal cumplimiento para la restitución de los derechos de personalidad del quejoso...”* (foja 19).

V.- Informe complementario rendido a este Organismo Público, mediante oficio número DGAJ/031/2008, de 19 de junio de 2008, signado por el C.P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, que dice: *“...esta autoridad ha emitido el oficio número DGAJ/030/2008, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, mismo que una vez que personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ayuntamiento, se constituyó en el domicilio señalado para recibir notificaciones del C. Fernando Eduardo García y Villegas; por lo que, una vez que se entendió la diligencia de notificación con C. Fernando Eduardo García y Villegas, esta persona se negó a firmar de recibido el oficio de mérito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, dando cumplimiento con ello a lo solicitado por el ahora quejoso, por lo que esta autoridad deberá de tener por*

*cumplida la solicitud realizada por el C. Fernando Eduardo García y Villegas...*" (foja 26).

VI.- Certificación de 30 de junio de 2008, realizada a las 15:10 horas por una visitadora de este Organismo Público, en donde se hace constar la comparecencia de Fernando Eduardo García y Villegas, imponiéndose del contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, que en lo que interesa dice: *"... Mi desacuerdo en el informe rendido, ya que tal como se aprecia de la copia simple del escrito que presente en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el cual sirve de fundamento para la presente queja, del mismo se desprende, según sello de acuse de recibo, que se presentó con fecha 14 de marzo del presente año, y se dio contestación al mismo con fecha 17 de junio del año actual, es decir, después de casi tres meses; por tanto, lo anterior, resulta ser violatorio al Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que prevé: "La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles". En mérito de lo anterior, solicito a esta Comisión de Derechos Humanos, que emita la determinación que conforme a derecho proceda al comprobarse la negativa al derecho de petición que hice valer..."* (foja 28-29).

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8°. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

*Artículo 13.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

*Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*Artículo 138.- La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

*Artículo 2 párrafo primero: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

*Artículo 2°. Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...*

*Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de los sucesos narrados por Fernando Eduardo García y Villegas, se advierte que de los mismos existe un acto presumiblemente violatorio de sus prerrogativas constitucionales, como es la negativa a su derecho de petición, en razón de lo anterior este Organismo procedió a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento

se analizará de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

**DE LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN, DE LA CUAL FUE OBJETO FERNANDO EDUARDO GARCÍA Y VILLEGAS.**

En relación a este acto, Fernando Eduardo García y Villegas, esencialmente hizo consistir su inconformidad por la violación al derecho de petición por parte del Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, expresando en síntesis que el 14 de marzo de 2008, presentó escrito de petición a la autoridad antes señalada como responsable, mismo que agregó en copia simple a su escrito de queja; siendo el caso que el mismo no le fué contestado por dicha autoridad dentro del término señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo anterior acudió a este Organismo Público a presentar queja por la negativa a su derecho de petición.

De lo antes expuesto por Fernando Eduardo García y Villegas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) escrito de queja presentado por Fernando Eduardo García y Villegas, el 13 de mayo de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) copia del escrito de 14 de marzo de 2008, mismo que fue recibido en la misma fecha, según sello de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia II); c) certificación de 16 de mayo de 2008, en donde consta la comparecencia de Fernando Eduardo García y Villegas, ratificando la queja presentada ante esta Comisión (evidencia III); d) informe rendido ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número PM-0138/2008, signado por el C. P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia IV); e) informe complementario rendido ante este Organismo Público por oficio número DGAJ/031/2008, signado por el C. P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla (evidencia V); f) certificación de 30 de junio de 2008, realizada por una visitadora de este Organismo Público, en la que hace constar la comparecencia de Fernando Eduardo García y

Villegas, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia VI).

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por esta Institución, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Fernando Eduardo García y Villegas.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita la negativa al derecho de petición que se infringió en contra del C. Fernando Eduardo García y Villegas, realizada por parte del Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, tal como se desprende con las diversas documentales mencionadas en el capítulo de evidencias que antecede, pues así se acredita que los sucesos narrados por el quejoso son coincidentes con las evidencias obtenidas en el trámite de la queja sujeta a estudio.

Es así, que la autoridad señalada como responsable mediante oficio número PM-0138/2008, de 9 de junio de 2008, signado por el C. P. David Cuautli Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, aceptó ante esta Comisión de Derechos Humanos, que era cierto el acto reclamado por el quejoso, señalando además, que tenía relación directa con la queja 10954/2006-I, misma que estaba concluida, por lo que ese Ayuntamiento ya había dado cabal cumplimiento para la restitución de los derechos de la personalidad del quejoso.

Por otro lado, mediante oficio DGAJ/031/2008, la autoridad señalada como responsable, remitió informe complementario, donde argumenta que el 17 de junio de 2008, emitió el oficio DGAJ/030/2008, y con la misma fecha personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, se constituyó en el domicilio del quejoso y entendiendo la diligencia con éste, se negó a firmar de recibido el oficio de mérito.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe complementario oficio número DGAJ/030/2008, dirigido a Fernando Eduardo García y Villegas, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, a través del cual y según su dicho le da contestación al escrito de 14 de marzo de 2008, también lo es que éste carece de la firma autógrafa de recibido por parte del interesado, más aún existe una leyenda en el reverso de dicho documento donde se asienta con fecha 18 de junio de 2008, que se negó a firmar el oficio de recibido, encontrándose solamente dicho señalamiento, a lo que se le da valor pleno por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anteriormente señalado no exime de responsabilidad a la autoridad señalada como responsable de cumplir con la obligación que le impone la ley, de dar respuesta por escrito a la petición realizada por el quejoso, en los términos establecidos en el marco legal correspondiente, es decir, el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, no observó lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; vulnerando así el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que prevé el derecho de petición del agraviado.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que fuera cierto que el quejoso, se negara a firmar de recibido la contestación de la petición en cuestión, en primer lugar no existe un procedimiento de notificación que demuestre lo aseverado y en segundo lugar la misma autoridad señala en su razón de cuenta que lo anterior sucedió el 18 de junio de 2008, lo que trae consigo una respuesta totalmente extemporánea contrario a lo previsto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir el de dar respuesta en 8 días hábiles, sin embargo, de acuerdo a la fecha de recepción de la solicitud, da un lapso aproximado de 3 meses posteriores, lo que conlleva una violación al multicitado precepto de nuestra Constitución Estatal.

Con lo anterior se demuestra que al quejoso se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que deben prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir informaciones, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Es aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8°. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88.

Quinta época:

- Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil, Oscar y Coags. 22 de octubre de 1952. Cinco Votos.
- Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss, Carlos y Coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5848/51. Ramírez de Castañeda, María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo de revisión 3492/52. Aroche Islas, Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos.

- Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval, Jorge y Coags. 21 de enero de 1953. Cinco Votos.

Segunda Sala, Tesis 1318, Apéndice 1988, Segunda Parte, p.2140.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de Fernando Eduardo García y Villegas, este Organismo Público considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N**

**ÚNICA.** Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión,

cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, junio 30 de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**